



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. HERNÁNDEZ PEÑA DAGOBERTO – Rad. 11001600001920088006401 (14-04-09) – REBAJA DE PENA POR REPARACIÓN ARTÍCULO 269 DEL C.P. – No procede cuando tal reparación se da con posterioridad al fallo de primera instancia – No es posible retrotraer el proceso con el fin de permitir la rebaja de la pena por reparación – No puede predicarse falta de interés de la víctima cuando esta ha tasado los perjuicios.

“2.- Los recurrentes proponen la devolución de las diligencias a primera instancia con el fin de verificar la indemnización que le permita al procesado obtener una rebaja de pena adicional. Y aunque no indican el mecanismo que haría eso posible, concluye la Sala que sólo podría serlo mediante la anulación o invalidación de la decisión que se revisa.

“En efecto, como quiera que la disminución punitiva por reparación debe contenerse en la sentencia de primera o única instancia, habría que retrotraer lo actuado hasta un momento anterior a ella, de acuerdo, claro está, con las taxativas causales que lo permiten; ninguna de las cuales, dicho sea de paso, se presentan en esta actuación.

“Examinada la situación puesta en consideración, aparece claro que la víctima concurrió ante las autoridades de policía judicial, denunció los hechos, identificó a los responsables y manifestó su deseo de ser indemnizada por los daños causados con los delitos.

“Igualmente cierto es que, no se pudo verificar el incidente de reparación, pese a lo cual, la Fiscalía obtuvo de los ofendidos relación de los daños y su cuantificación en \$ 1.300.000=. Documento que puso en conocimiento de la defensa, sin que procuraran su resarcimiento. Según se infiere de las afirmaciones efectuadas por el procesado en la audiencia de sustentación realizada en esta instancia, por

carecer de recursos, los cuales finalmente pudo conseguir ya una vez proferido el fallo.

“Tal beneficio ha sido consagrado en el artículo 269 del C.P así:

“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.” (subraya fuera de texto)

“En consecuencia, como la indemnización a que aluden los recurrentes se verificó con posterioridad al fallo de primera instancia, no opera la rebaja en mención, por resultar extemporánea la reparación.

“Y como quiera que se comprobó que durante el desarrollo de las diligencias el procesado asesorado por la defensa, tuvo oportunidad de conocer la tasación de los perjuicios y no los objetó ni procuró su indemnización en los términos que hicieran aplicable el artículo 269 del estatuto penal; no puede predicarse irregularidad o afectación de sus derechos, sino falta de esfuerzo o capacidad para proceder oportunamente.

“Por consiguiente, no resulta admisible la petición que en este sentido elevan los impugnantes.”

Ruta:

Relatoría/consulta/2009/Acusatorio/sentencias

1.2. M. P. HERNÁNDEZ PEÑA DAGOBERTO – Rad. 110016000019200901943 (11-08-09) REBAJA DE PENA POR REPARACIÓN ARTÍCULO 269 DEL C.P.- Se deben adelantar todas las gestiones necesarias para reparar – Si la defensa no está de acuerdo con los daños estimados por la víctima debe agotar todas las facultades legales concedidas para determinar el valor del daño, entre ellas, conciliar, allegar o solicitar pruebas (peritaje) para establecer el quantum de la afectación – A la defensa y al procesado les asiste la facultad de solicitar la iniciación del incidente de reparación con el fin de lograr el beneficio punitivo

“En el presente asunto, la defensa cuestiona que no se le haya permitido efectuar tal actividad postdelictual, alegando culpa del ente fiscal, a quien impone en exclusiva la carga de la prueba, en contravía con el sistema procesal que nos rige que coloca a las partes en plan de igualdad y las dota de mecanismos para el ejercicio de su respectivo rol.

“Se comprobó que durante el desarrollo de las diligencias la procesada estuvo debidamente asesorada por defensor público, que ella y su representante tuvieron oportunidad de conocer la tasación de los perjuicios y no la objetaron, cuestionándola como se acotó, ya en desarrollo del traslado del artículo 447 del Código Procesal Penal. Pese a ello, el a-quo accedió a suspender la diligencia, lapso durante el cual tampoco se cumplió con la indemnización en términos que hicieran aplicable el artículo 269 del estatuto penal.

“En ese orden de ideas, no puede predicarse irregularidad o afectación de sus derechos, sino falta de esfuerzo o capacidad para proceder oportunamente y de ejercer los mecanismos establecidos por el legislador para su defensa.

“En reciente jurisprudencia¹, la Corte Suprema de Justicia abordó el tema y concluyó que le asiste a la defensa y al procesado, la facultad legal hasta de solicitar la iniciación del incidente de reparación, con el fin de alcanzar el beneficio punitivo previsto en el estatuto penal. Dijo el máximo Tribunal:

“En tratándose de este beneficio en concreto, si la víctima se niega a colaborar con la justicia para la determinación del monto de los perjuicios causados, como ocurrió en el presente caso, o no comparece al proceso, es deber del funcionario que conoce del asunto garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, acudiendo a la apertura del incidente de reparación integral con citación de la víctima, cuando así lo solicite el procesado, con el fin de establecer su valor. (Subraya fuera de texto)

No ignora la Corte que el artículo 102 de la ley 906 de 2004 sólo autoriza la iniciación de este trámite incidental a solicitud de la víctima, pero esto no impide que pueda ser utilizado en los casos indicados, con el propósito de establecer el posible monto de los perjuicios, en aras de garantizar el ejercicio de un derecho establecido en favor del procesado y de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 ejusdem.”.

¹ Proceso No 30800, C S DE J, M. P.: Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, 1º de julio de 2009.



“Por consiguiente, entre la ocurrencia de los hechos, 7 de marzo de 2009, y la lectura del fallo acontecida el 12 de junio del mismo año, la defensa contó con tiempo y oportunidad de establecer el monto del daño directamente con la víctima, de realizar un peritaje que sometido a contradicción, determinara el valor real a indemnizar, y, solicitar el adelantamiento del incidente de reparación en el cual se comprobara la afectación susceptible de reparación.

“Enseñan la jurisprudencia y la doctrina, que en los delitos que afectan el patrimonio económico, tanto la cuantía como el monto de la indemnización, serán las que señale la víctima. No obstante, los demás sujetos procesales pueden objetarlas, situación ante la cual corresponderá demostrarse la razón del desacuerdo, pues no es cierto, como lo anotó el recurrente, que la carga de la prueba se encuentre exclusivamente en la Fiscalía.

“Si determinado por la víctima el monto del daño, la defensa se muestra inconforme, le compete o bien conciliar con ella o procurar su presencia ante la judicatura para establecer con sustento probatorio el valor de los perjuicios. También podría, por intermedio de un auxiliar de la justicia, debidamente acreditado y en coordinación con el ente fiscal, traer al conocimiento del fallador el dictamen por medio del cual se establezca el quantum de la afectación.

“Tasación que lógicamente deberá ser conocida por los sujetos procesales que participan en la actuación, para que se someta al principio de contradicción, y que, finalmente, deberá valorar el funcionario judicial pues habrá de verificar que la pretensión indemnizatoria se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención vindicativa de la víctima del delito, ya que tampoco se trata de privilegiar la posición de uno de los sujetos procesales en detrimento del otro.

“La función de la judicatura es precisamente equilibrar los derechos de las partes en conflicto y hacer justicia con respeto máximo de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.

“Por todo lo anterior, reiterando la instancia que la defensa no agotó las facultades legales concedidas para determinar el valor del daño, una vez se mostró inconforme con el señalado por la víctima, a pesar de haber tenido oportunidad para hacerlo; no resulta admisible el cuestionamiento que ahora hace doliéndose de inactividad de parte del ente fiscal, cuando a él le correspondía adelantar las gestiones necesarias para reparar, si era el verdadero deseo de la procesada.”

Ruta: relatoría/consulta/2009/Acusatorio/sentencias

1.3. M. P. HERNÁNDEZ PEÑA DAGOBERTO – Rad. 110016000023200708738 01 (10-03-09) REBAJA DE PENA POR REPARACIÓN ARTÍCULO 269 DEL C.P.- Si la víctima ha tasado los daños y perjuicios y la defensa ha manifestado su desacuerdo frente a tal estimación y ha agotado las facultades legales concedidas para determinar el valor del daño, el juez, ante los intereses y derechos en conflicto, está en la obligación de fijar razonadamente la pretensión indemnizatoria con el fin de permitir el acceso a la rebaja punitiva – Criterios para determinar el monto de la rebaja

“Se tiene dicho por la jurisprudencia y la doctrina, que en los delitos que afectan el patrimonio económico, tanto la cuantía como el monto de la indemnización, serán las que señale la víctima. No obstante, los demás sujetos procesales pueden objetarlas, situación ante la cual corresponderá demostrarse la razón del desacuerdo.

“Es lo que aconteció en este caso particular, pues determinado por la víctima que el monto de los daños y perjuicios correspondía a \$ 50.000.000=, la defensa manifestó su inconformidad con la suma indicada pero no se logró la presencia de la víctima con el fin de establecer con sustento probatorio el monto de los perjuicios, ya que no compareció a las diligencias, por lo cual hubo de declararse el desistimiento de la pretensión.

“Fue así que la apoderada, con la ayuda de un auxiliar de la justicia, debidamente acreditado de la Unidad Operativa de Investigación Criminal de la Defensoría Pública – Regional Bogotá-trajo a conocimiento del fallador el dictamen por medio del cual se estableció como quantum de los daños materiales \$ 168.155,40=, atendiendo a la recuperación de los bienes sustraídos al ofendido y el tiempo que dejó de producir por causa de trámites judiciales.

“Si aunado a lo anterior se constata que la víctima mostró renuencia ante el desacuerdo de la defensa, para probar el monto del daño causado y que, a pesar de haberse recuperado los bienes sustraídos, señaló su expectativa de reparación sin tener en cuenta su devolución; resulta equitativo acoger la peritación que se presentó por la defensa, la cual se compagina con la realidad y no desconoce los derechos de la víctima, quien a pesar de las oportunidades legales concedidas, no acudió a demostrar el monto del daño sufrido.

“Así las cosas, como la fijación de la indemnización efectuada por la víctima fue objetada por la defensa y con suficientes elementos de juicio acudió al fallador para llevarlo al convencimiento sobre el valor real del daño padecido por el ofendido; la negativa de otorgar la rebaja de pena contenida en el artículo 269 del estatuto punitivo, no puede mantenerse ahora que se ha consignado a título de reparación, la suma de \$ 1.000.000=. Por consiguiente, merece ser acogida la tesis constatada de la defensa y tener por indemnización integral, la suma entregada por los condenados.

“Y ello porque corresponde al funcionario judicial verificar que la pretensión indemnizatoria se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención vindicativa de la víctima del delito, ya que tampoco se trata de privilegiar la posición de uno de los sujetos procesales en detrimento del otro.

“La función de la judicatura es precisamente equilibrar los derechos de las partes en conflicto y hacer justicia con respeto máximo de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal.

(...)

“Y aunque la norma no dice cuáles son los criterios para modular dicha rebaja de pena, se debe considerar el momento en que la reparación se verifica, si se produjo de manera completa o parcial, sus efectos de eficacia propia o ajena, y cualquier otra circunstancia relevante que guarde relación directa con la satisfacción del interés de la víctima, y que, además, represente un mérito jurídico del procesado.

Ruta: relatoría/consulta/2009/Acusatorio/sentencias



2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. 32634 (01-10-09) M. P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO - AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Ley 906/04 no regula términos entre cada una – Realización en una audiencia concentrada aunque no esta estipulada en la ley resulta adecuada cuando es posible hacerlo – La Sala de Casación Penal de la Corte señala que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas.

“Ahora bien: ¿qué muestra la práctica hoy en día en estas materias al interior del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal? Lo usual es que se lleve a cabo la ya tradicional audiencia concentrada, esto es, la legalización de captura, seguida de la formulación de imputación y de la solicitud e imposición de medida de aseguramiento. Pero, no obstante que la praxis judicial así lo muestre, no existe fundamento normativo que de esa forma lo imponga, aunque en todo caso no sea repudiable tal proceder en cuanto permite además de la economía procesal y celeridad de la actuación un inmediato conocimiento de los cargos y una pronta definición del estado en que a partir de la misma audiencia permanecerá el individuo a quien se vincula a la actuación.

(...)

“Para la Corte no hay el menor campo a la vacilación respecto a que: i) el actual C.P.P. (Ley 906/04) no regula -ni tácitamente siquiera- lo referido al término del que dispone el fiscal para que una vez legalizada la captura pueda formular imputación, así como tampoco para que -ya materializada ésta- se demande la imposición de una medida de aseguramiento; ii) no existe norma que obligue a que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, aun respetándose su autonomía, deban realizarse en una misma sesión y al interior de ésta, sucesiva e ininterrumpidamente; ...

(...)

“Así pues, no resulta de recibo en este caso concreto acudir a la integración de las mencionadas disposiciones de la L 600/00 para aplicarlas a trámites seguidos bajo la nueva forma prevista para adelantar la acción penal.

(...)

“Así, entonces, la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación, y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla o revocarla, son ingredientes que -conjugados- permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas.

“Desde luego que el término anterior cubre que obligatoriamente dentro de él se agote por lo menos la actuación relativa al control efectivo a la restricción a la libertad, para aplicar la sentencia de constitucionalidad condicionada referida al inciso 3 del artículo 2 de la L 906/04 (sent C-163, febrero 20/08), para dar paso inmediatamente tanto a la formulación de imputación como -de ser procedente- a la solicitud de medida de aseguramiento”.

2.2. 32791 (06-10-09) M. YESID RAMIREZ BASTIDAS HABEAS CORPUS – Vía de hecho por violación del plazo razonable durante el cual una persona puede estar privada de la libertad – Elementos para determinar la razonabilidad del plazo – Jueces están obligados a acatar la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia en materia de términos procesales

“Sobre el concepto “plazo razonable” previsto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se ha dicho reiteradamente que, de acuerdo con los desarrollos hermenéuticos de la Corte Europea de Derechos Humanos retomados por la Corte Interamericana, si bien no admite una definición sencilla es necesario para su cabal entendimiento tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

(...)

“11. La jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia en materia de términos, que debe ser acatada y en tal virtud aplicada por los jueces, señala que

“(...

... la distinción realizada por el legislador en los numerales 4° y 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4° de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4° del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5° del mismo precepto (Negrillas originales).

“12. Teniendo en cuenta que también para el momento de formulación de la petición de libertad dentro del proceso penal, en la que se invocó el artículo 317-5, resultaba imperativo para los jueces contar los términos de manera ininterrumpida y, si estaban cumplidos, debían conceder la excarcelación del procesado salvo que se presentara alguna de las circunstancias previstas en el parágrafo del precepto ídem.

“13. Y en tanto las excepciones previstas en el citado parágrafo no tuvieron ocurrencia, unido a que el asunto no reviste una especial complejidad, la actividad procesal del acusado fue normal dado que no se observa una conducta temeraria dirigida a dilatar indebidamente los términos procesales, y la autoridad judicial dejó transcurrir muchos días sin actividad, refulge contraria a la Constitución y la ley la negativa a conceder la libertad por parte de los Jueces Promiscuos Municipal y del Circuito de Betulia, Antioquia, situación que conduce a la procedencia del hábeas corpus porque no se puede premiar la negligencia judicial en un proceso que podía y debía ser tramitado en los términos que corresponde por mandato legal.”

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora